



COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE BALONMANO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ACTA Nº 2-2025/26

En Valencia, a 10 de Noviembre de 2025.

VISTO por el Comité Territorial de Apelación de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, compuesto por nombramiento, tras acuerdo unánime de la Junta Directiva de la Federación y ratificados los cargos en Asamblea General de la FBMCV, por los señores D. Sergio SANZ HERRERO, quien actúa en calidad de Presidente, D^a. María-José ORTEGA BARRÉS, Secretaria, y D. Francisco-Javier FERRER CATALÁ, asesor, el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB HANDBOL ALZIRA, contra el acuerdo adoptado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana de fecha 08 de Octubre de 2025, Acta número 03/2025-2026, se resuelve lo siguiente, previa designación como ponente de Don Sergio Sanz Herrero:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 04 de Octubre de 2025 a las 19:00 horas se disputaba el partido correspondiente a la jornada 1^a de Segunda Autonómica Masculina, entre los equipos FAMILY CASH HANDBOL ALZIRA y BM.GITICSA LORIGUILLA-BURJASSOT.

Tal y como señala el acta del encuentro (en virtud de anexo) se produjo una acción susceptible de revisión por parte del Comité de Competición –DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 1-.

En concreto, el citado anexo al encuentro consta indicado por el árbitro lo siguiente:

“EN EL MINUTO 48:27 EL JUGADOR CON DORSAL Nº 7 DEL EQUIPO A D. ARS FUE DESCALIFICADO 8:10 a) CONDUCTA ANTIDeportiva EXTREMADAMENTE GRAVE POR: EN UN LANCE DE JUEGO CAEN EL JUGADOR Nº 7 DEL EQUIPO A Y EL JUGADOR DEL EQUIPO B CON DORSAL 26 , UNO ENCIMA DEL OTRO , EL JUGADOR DEL EQUIPO A Nº7 ESTIRA DEL PELO AL JUGADOR DEL EQUIPO B, ESTE SE QUITA EL BRAZO DE SU CABEZA CON UN MANOTAZO Y ACONTINUACIÓN EL JUGADOR Nº 7 DEL EQUIPO A, LANZA DOS PUÑETAZOS (CON EL PUÑO CERRADO) HACIA EL JUGADOR DEL EQUIPO B Nº26 CON LA SUERTE PARA ESTE DE QUE NO LLEGÓ A IMPACTARLE, YA QUE VARIOS JUGADORES DE LOS DOS EQUIPOS Y LUEGO SEGUIDAMENTE OFICIALES LO PARASEN. JUGADORES Y OFICIALES DEL EQUIPO A PUDIERON LLEVARSELO FUERA DEL TERRENO DE JUEGO DIRECCIÓN A LOS VESTUARIOS”.

Tras la revisión del acta y su anexo, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana, a la vista de dicha documentación y sin que constase hasta la fecha presentada alegación alguna contra el contenido del anexo citado, en reunión celebrada el día 08 de Octubre de 2025, analizada las circunstancias del caso -en todos sus



aspectos, es decir, tanto la decisión tomada por el árbitro en el momento de ocurrir la situación objeto de controversia, como las consecuencias que se podrían haber derivado tras dicha acción y la imagen negativa para el deporte que supone una acción peligrosa o violenta y totalmente ajena al juego y sin que mediara balón entre los jugadores, así como cualquier otra circunstancia afectante al caso analizado-, acordó:

“Sancionar al JUGADOR/A ARS del equipo FAMILY CASH HANDBOL ALZIRA, con SUSPENSIÓN DE 5 ENCUENTRO/S OFICIAL/ES, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.B del Rgto. de Régimen Disciplinario, por su acción violenta y/o peligrosa hacia un rival, en los términos que constan en el anexo al acta”; tal y como consta en la referida Acta del Comité de Competición –DOCUMENTO UNIDO Nº 2-.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de octubre de 2.025 se presenta ante la F.BM.C.V. (mediante correo electrónico y a través de la plataforma iSquad; DOCUMENTO UNIDO NÚMERO 3) escrito por el Club Handbol Alzira, por el que **se interpone recurso de apelación contra la decisión tomada por el Comité de Competición**, antes reseñada; si bien no cumple los requisitos que dispone el artículo 101 del Rgto. De Régimen Disciplinario y entre ellos no consta norma jurídica alguna que el recurrente considere infringida y funda su recurso en que la apreciación del árbitro no es correcta y su anexo no refleja lo que ocurrió, que según el recurrente fue:

“En una jugada de balón dividido, el dorsal nº 24 del equipo A (Handbol Alzira) se lanza al suelo a disputar el balón frente al dorsal nº 69 del equipo B. El balón queda dividido en el suelo y, al acudir el dorsal nº 7 del equipo A (Adrián Ripoll Sanchis) a por él, el jugador del equipo B con dorsal nº 26 lo agarra por la espalda y lo lanza al suelo de un fuerte estirón. Como consecuencia de esa acción, el jugador nº 7 golpea su cabeza contra el suelo. En principio no le dio importancia, pero pasado un tiempo y al enfriarse refiere dolor agudo en la zona cervical y en la base del cráneo, por lo que recibió asistencia del fisioterapeuta del club. Se adjunta informe del fisioterapeuta que atendió al jugador. Tras la caída y en evidente estado de enfado por la agresión sufrida, el jugador nº 7 del equipo A empuja al jugador nº 26 del equipo B. En ningún momento lanzó puñetazos ni realizó una acción violenta equiparable a la descrita en el acta como 'lanzar puñetazos al aire'. Fue rápidamente separado por sus compañeros y retirado de la pista.”.

No obstante, se decide continuar con la tramitación del recurso por considerar apropiado fijar conceptos respecto a actuaciones que se pueden considerar violentas o peligrosas, sin perjuicio de recordar al presentante la necesidad de cumplir en futuras ocasiones, con lo estipulado en el artículo 101RRD, con el fin de que el mismo sea plenamente válido y no se padezca defecto formal que puede suponer su no aceptación).

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- ACTITUD NEGLIGENTE, VIOLENTA O PELIGROSA.

De la lectura del acta y del recurso posterior presentado consta claro que el infractor procedió a actuar indebidamente y no se aporta prueba alguna que desmienta lo indicado por el árbitro “ESTIRA DEL PELO AL JUGADOR DEL EQUIPO B”, quien dio un manotazo



para zafarse (por lo que también fu sancionado) y posteriormente el jugador cuya sanción se recurre, según se indica en anexo (y no se ha aportado prueba que lo desvirtúe) LANZA DOS PUÑETAZOS (CON EL PUÑO CERRADO) “HACIA EL JUGADOR DEL EQUIPO B Nº26 CON LA SUERTE PARA ESTE DE QUE NO LLEGÓ A IMPACTARLE, YA QUE VARIOS JUGADORES DE LOS DOS EQUIPOS Y LUEGO SEGUIDAMENTE OFICIALES LO PARASEN”.

Sin que, en ningún caso, conste que haya sido como acción de juego fortuita ni mediara el balón entre ellos.

El apelante tan sólo pretende desvirtuar la apreciación del árbitro que reseñó en su anexo.

Revisadas las normas de Balonmano, reglamentos disciplinario y de partidos y competiciones, entre otras normas, observamos que no es lícito “estirar del pelo” a un contrario ni tampoco “proferir o lanzar puñetazos” (que afortunadamente no impacataron el en el rival)...por ello, cabe perfectamente considerar dicha acción como negligente, violenta o peligrosa, pues, si bien cabría considerar la posibilidad de que el “estirón de pelo” o “lanzar puñetazos” pudieran venir motivados por hechos anteriores (y que en ningún caso los justificarían) no se ha aportado prueba gráfica alguna que desvirtúe lo indicado en el anexo, por lo que pondera la presunción de veracidad del acta.

En ambos casos no es una acción permitida (no se ha discutido en ningún caso que la misma no fue considerada como “fortuita” o “involuntaria” en el momento de proceder el árbitro a aplicar la sanción que consta en anexo) y es por ello contraria a la reglamentación del balonmano y susceptible de sanción.

SEGUNDO.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL ACTA Y SU ANEXO.

En el recurso plantean que “empujó” pero no lanzó puñetazos y nada dice del “agarrón de pelo”; si bien no aportan prueba alguna que avale su argumentación; por lo que la presunción de veracidad del acta prevalece en este caso (artículo 85 del Rgto. De Régimen Disciplinario).

Sin perjuicio de ello, ningún tipo de agarrón sin mediar balón está permitido dentro del reglamento del balonmano, con independencia de que dicho agarrón se inicie en la camiseta o en el pelo y provoque caída o ya estén en el suelo los jugadores; y se debe considerar que la sanción impuesta en primera instancia se ha encuadrado en el artículo 33 (infracciones leves) y no en los artículos relativos a infracciones graves, artículo 34 (en los que también cabe, en ocasiones, y a la vista de las actas y anexos y demás pruebas que se puedan aportar o los posibles resultados lesivos; artículo en el que, a criterio de este comité de apelación podría haberse encuadrado perfectamente por la acción violenta de “lanzar puñetazos”) y consideramos que también podría buscarse amparo en el artículo 125. c de la Ley del Deporte y Actividad Física de la Comunitat Valenciana, que indica que “La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva”, y 125 e) de la misma Ley -“los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o el decoro deportivo”- que nos llevan a considerar aplicable una sanción derivada del artículo 129 de la citada Ley, entre otras: “1.- inhabilitación de un mes a un año”; “2.- Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año o de cinco partidos a una temporada”.



Es de destacar que no consta en acta disculpa alguna respecto a los hechos ocurridos ni consta arrepentimiento del hecho en la impugnación ni disculpas por la acción cometida y que no ha quedado en ningún caso desmentido que se produjera una acción violenta y en contra de la reglamentación del balonmano (sí consta en el escrito de apelación que el Jugador 30, por otra acción que también fue sancionada, quiso pedir disculpas al finalizar el encuentro, pero el árbitro no lo recibió).

TERCERO.- DESMESURA DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Versa el artículo 33 del Rgto. De Régimen Disciplinario sobre las acciones que se consideran infracciones leves, pudiendo ser sancionadas con apercibimiento o sanción temporal de uno (1) a (5) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Y en su apartado b), permite sancionar “por producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores, siempre que no se origine un resultado lesivo ni se afecte al buen desarrollo y conclusión del encuentro”.

Visto dicho contenido, es acorde a la norma la aplicación de dicho artículo y apartado a los hechos enjuiciados; por lo que en base al mismo se ha aplicado una sanción con “grado alto” si se considera el número de partidos aplicados (5 sobre un máximo de 5). Consecuentemente la sanción aplicada es correcta sin perjuicio de que a criterio de este comité de apelación el hecho de “lanzar puñetazos”, aunque no impactaron, debería haber sido considerado como acción grave y no leve (y quizá por ello el Comité de Competición apreció no considerar grave pero si aplicar la sanción máxima del grado leve.

Y reiteramos una vez más (como así se ha plasmado en resoluciones de apelaciones anteriores a la presente) que “este Comité de Apelación no dejará de recordar la importancia, dado que en este deporte suele existir un continuo contacto entre jugadores rivales, de procurar siempre evitar acciones violentas, peligrosas o temerarias y nunca se va a tolerar actuación que pueda considerarse violenta, peligrosa, temeraria o agresiva y que sea totalmente ajena al desarrollo del juego del balonmano y debe quedar claro que “lanzar puñetazos” está totalmente prohibido”.

Por ello, entendemos que siempre debe prevalecer el espíritu deportivo y la protección de la integridad física de los jugadores y que a la hora de sancionar acciones peligrosas, violentas y/o agresivas se ha de ser tajante y ejemplares y no dudar a la hora de imponer sanciones temporales más amplias a las habituales con el fin de dejar claro que siempre han de existir límites con el fin de evitar riesgos y daños físicos evitables y ajenos a un desarrollo del juego que pueda considerarse “normal o habitual” (y sin perjuicio de las acciones fortuitas y desafortunadas que en ocasiones ocurren) y que nada positivo dicen del deporte -y en especial del **BALONMANO-** y de su “espíritu” y que, por ello, deben quedar alejadas de los terrenos de juego, pues la imagen que el Balonmano ha de transmitir ha de ser siempre la de deportividad, juego limpio, y respeto a los principios básicos y fundamentales del deporte.

Se considera, pues, ajustada la sanción impuesta en aplicación de la norma citada. Y, una vez más, en este punto consideramos conveniente efectuar un nuevo llamamiento



a todos los estamentos implicados en este deporte para tratar, entre todos, de **ERRADICAR todo tipo de VIOLENCIA (en todas sus vertientes y aspectos, tanto física como verbal) y NEGLIGENCIAS Y ACCIONES PELIGROSAS en el Balonmano** y si bien es cierto que no es nada “positivo” tener que aplicar este tipo de sanciones no lo es menos la importancia de tratar de concienciar mediante ellas de la gravedad de ciertos hechos o actitudes contrarias a cualquier espíritu deportivo y normas generales deportivas.

Por último, no podemos dejar pasar por alto, que el club recurrente considera que un factor para considerar que no ha sido proporcional la sanción impuesta es el “carácter juvenil de algunos de los implicados”. Y a este respecto queremos incidir que la presencia de menores de edad es una situación de especial gravedad, dado que existe una especial protección hacia ellos dado que se encuentra en fase formación, no sólo como jugadores, sino como personas adultas y la existencia de violencia verbal o física en partidos donde participan menores de edad debe ser sancionada con mayor firmeza.

Por todo ello, en consecuencia, este Comité de Apelación,

ACUERDA

DESESTIMAR, en base a los fundamentos jurídicos y razonamientos expuestos, la solicitud formulada por CLUB HANDBOL ALZIRA, contra el acuerdo adoptado por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Balonmano de la Comunidad Valenciana de fecha 08 de Octubre de 2025, **ratificando la decisión adoptada por dicho Comité de Competición, de cinco (5) encuentros oficiales, por encuadrarse la acción producida en el artículo 33 b del Reglamento de Régimen Disciplinario.**

Notifíquese la presente resolución a la parte interesada comunicándole que contra la presente resolución cabe recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana a formalizar en el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, en virtud de lo dispuesto en la ley 2/2011 de 22 de Marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Generalitat Valenciana y en el artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva y demás legislación reglamentaria y/o concordante.

Fdo. D:Sergio Sanz Herrero
Presidente CTA FBMCV

Fdo. D^a M^a.José Ortega Barrés
Secretaria CTA FBMCV